

**AUTO N. 05944**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado 2023EE55978 del 14 de marzo de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 - 1, para que presentara cincuenta y tres (53) vehículos pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases en el punto de control ambiental indicado entre los días 02 de mayo de 2023 al 06 de junio de 2023.

(...) De acuerdo a lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado inicial **2023EE55978** del 2023-03-14 y la ampliación **2023EE110627** del 2023-05-17, teniendo un total de cincuenta y tres (53) vehículos citados.

**Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES - ATLAS LTDA**

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	APF807	16	CAI798	31	CFS287	46	CTU044
2	AUB083	17	CAI799	32	CFS289	47	CTU128

3	AUB084	18	CAI800	33	CFW689	48	CYQ413
4	BHW247	19	CAI838	34	CIL938	49	FLM301
5	BKS827	20	CAS044	35	CMD738	50	HKB119
6	BMJ259	21	CAS046	36	CMH259	51	IYB632
7	BMV310	22	CAS047	37	CMH260	52	JUI415
8	BOC094	23	CBM943	38	CMH261	53	JDO447
9	BOM192	24	CBW290	39	CMH262	--	--
10	BOR570	25	CCU379	40	CMH263	--	--
11	BOW101	26	CEF850	41	CMP422	--	--
12	BRU096	27	CEK574	42	CMP423	--	--
13	BSZ041	28	CEQ570	43	CRV755	--	--
14	BTA100	29	CFA810	44	CSB752	--	--
15	BTK883	30	CFO954	45	CSD130	--	--

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Mediante los radicados 2023ER99578 y 2023ER99673 del 05 de mayo de 2023 y el radicado 2023ER136610 del 20 de junio de 2023, la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 - 1, adjunta soportes de veintinueve (29) vehículos los cuales no circulan en la ciudad de acuerdo al aplicativo RENOVA según lo dispuesto en la Resolución No. 5614 de 2012.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el 2023EE110627 del 17 de mayo de 2023, amplía el plazo de requerimiento ambiental y de entrega de soportes hasta el **20 de junio de 2023**.

Posteriormente con los radicados Nos 2023ER135907 y el 2023ER136291 del 20 de junio, solicita la ampliación del requerimiento a los vehículos de placas **HKB119** y **BMV310**, la cual es denegada dado que no hay fundamento para ampliar la citación por dos vehículos los cuales no han podido pasar la prueba de emisiones, luego mediante el 2023ER146459 del 29 de junio 2023,

solicitud fuera de tiempo, para la ampliación del tiempo de presentación para el vehículo de placas **BMV310**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07287 del 13 de julio de 2023**, señalando lo siguiente:

(...)

### 3. Evaluación técnica

*La fecha de presentación de los vehículos inició el **2 de mayo de 2023** y finalizó el **6 de junio de 2023** con plazo máximo para subsanar rechazos por no cumplir los límites de emisiones permitidos o por fallas en la inspección previa hasta el **13 de junio de 2023**, el cual fue ampliado para presentar los vehículos y los soportes hasta el **20 de junio de 2023**.*

*De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la **Avenida Calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES - ATLAS LTDA**.*

### 4. Resultados

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla 3.** Vehículos que no asistieron al requerimiento

**Vehículos que no atendieron la solicitud**

--

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	APF807	12	CAI798	23	CFA810	34	CSB752
2	AUB083	13	CAI800	24	CFO954	35	CSD130
3	AUB084	14	CAI838	25	CFS287	36	CTU044
4	BKS827	15	CAS044	26	CFS289	37	CTU128
5	BMJ259	16	CAS047	27	CMH259	38	CYQ413
6	BOC094	17	CBM943	28	CMH260	39	FLM301
7	BOM192	18	CBW290	29	CMH261	40	IYB632
8	BOW101	19	CCU379	30	CMH262	41	JUI415
9	BRU096	20	CEF850	31	CMH263	42	JDO447
10	BTA100	21	CEK574	32	CMP422	--	--
11	BTK883	22	CEQ570	33	CMP423	--	--

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles –  
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

(...)

4.4 A continuación las **Tablas 6 y 7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la **EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES - ATLAS LTDA.**

**Tabla 6.** Resultados generales de los vehículos requeridos.

<b>Cumplimiento al requerimiento</b>				
<b>Requeridos</b>	<b>Asistencia</b>	<b>Inasistencia</b>	<b>% de asistencia</b>	<b>% de inasistencia</b>
53	11	42	20,75	79,25

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

**Tabla 7.** Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

<b>Cumplimiento a la normatividad</b>
---------------------------------------

Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
11	9	1	1	81,82	9,09	9,09

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

### 5. Análisis de la evaluación ambiental

La **EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES - ATLAS LTDA** presentó once (11) vehículos del total requeridos, de los cuales el 9,09% incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 9,09% incumplió por inspección previa de acuerdo a la NTC 4983:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 79,25% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante los radicados No. No. **2023ER99578** del 2023-05-05, **2023ER99673** del 2023-05-05 y **2023ER136610** del 2023-06-20 adjunta los soportes de veintinueve (29) vehículos por no hacer parte de la flota que circula en la ciudad de Bogotá y se sustentan bajo el aplicativo **RENOVA** según lo dispuesto en la Resolución No. 5614 de 2012 “Por la cual se establecen los lineamientos generales y el mecanismo tecnológico para el reporte de Novedades”; es la herramienta para el registro y reporte de novedades del sector de Vigilancia y Seguridad Privada.

N°	Placa	N°	Placa
1	CAI798	16	CTU044
2	JDO447	17	CTU128
3	CAI800	18	CYQ413
4	CAI838	19	FLM301
5	BKS827	20	IYB632
6	BMJ259	21	CMH259
7	CAS047	22	CMH260

**Tabla 8.** Vehículos que de acuerdo al aplicativo

8	BOC094	23	CBM943
9	BOM192	24	CMH262
10	CCU379	25	CMH263
11	BOW101	26	CMP422
12	BRU096	27	CMP423
13	CEQ570	28	CMH261
14	BTA100	29	CSB752
15	BTK883	--	--

no circulan en la ciudad  
Renova

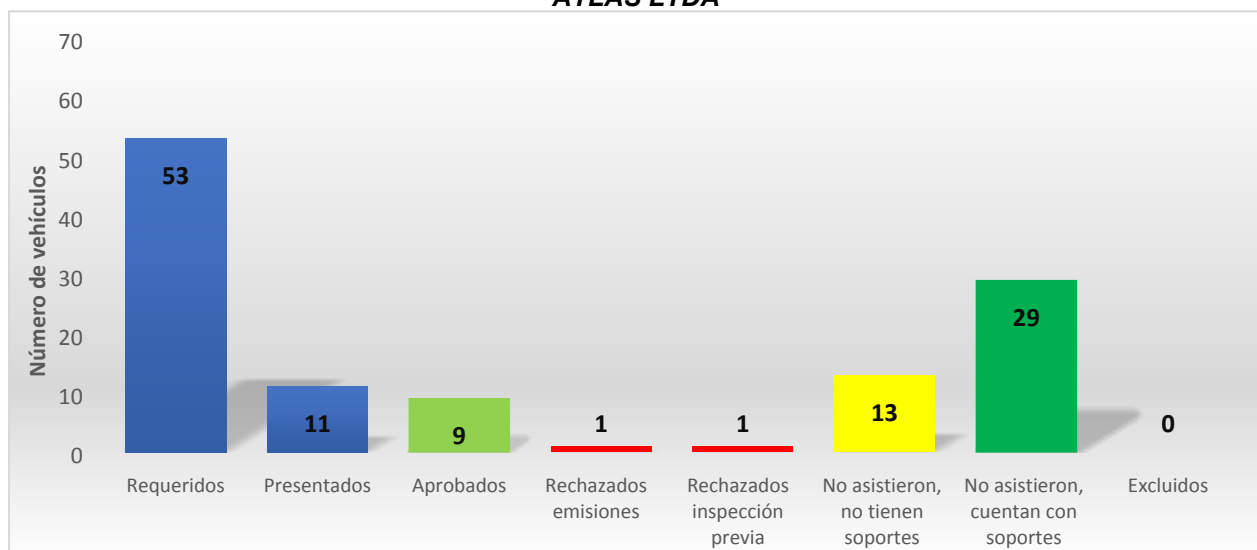
La empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en los tiempos especificados en la citación que a continuación se detallan.

**Tabla 9.** Vehículos que no asistieron al requerimiento y no cuentan con ningún soporte de inasistencia

N°	Placa	N°	Placa

1	APF807	8	CBW290
2	AUB083	9	CEF850
3	AUB084	10	CEK574
4	CAS044	11	CFS287
5	CFA810	12	CFS289
6	CFO954	13	JUI415
7	CSD130	--	--

**Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES - ATLAS LTDA**



**Fuente:** Base de datos fuentes móviles –  
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

## 6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:



- A la empresa se le requirieron cincuenta y tres (53) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver **Tabla 2**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3** siendo un total de cuarenta y dos (42) vehículos, no asistieron al requerimiento sin embargo veintinueve (29) vehículos especificados en la **Tabla 8** radicaron soportes con No. **2023ER99578** del 2023-05-05, **2023ER99673** del 2023-05-05 y **2023ER136610** del 2023-06-20, los trece (13) vehículos restantes especificados en la **Tabla 9** incumplen el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, al no contar con ningún sustento que motive la inasistencia al requerimiento ambiental.
- En la **Tabla 4** no hubo vehículos rechazados por emisiones tipo diésel
- El vehículo relacionado en la **Tabla 4A** fue rechazado por emisiones tipo OTTO, incumpliendo el artículo 32° de la Resolución Nacional 0762 de 2022.
- De acuerdo con la **Tabla 4.1** un (1) vehículo fue rechazado por inspección previa, incumpliendo la NTC 4983:2012 numeral 4.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 y el artículo 22 parágrafo 1° de la Resolución Nacional 0762 del 2022.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5 y Tabla 5A** siendo un total de nueve (9) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 0762, la NTC 4983:2012 y la NTC 4231:2012.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 07287 del 13 de julio de 2023**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 – 1, cual se señala a continuación:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

**Artículo octavo.** - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados*

o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)

- **Resolución 762 de 2022 la cual deroga a la Resolución 910 de 2008** “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos [2.2.5.1.6.1](#), [2.2.5.1.8.2](#) y [2.2.5.1.8.3](#) del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

**Artículo 22. Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática por parte de autoridades ambientales.**

Las autoridades ambientales podrán verificar, sin previo aviso y en el marco de sus competencias, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática establecidos en la presente resolución, en las fuentes móviles terrestres de carretera que vayan a ser vendidas por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador. Así mismo, podrán verificar las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la realización de las pruebas de medición de emisiones.

El procedimiento de selección que seguirán estas autoridades para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática, a la fuente móvil terrestre de carretera que vayan a ser vendidas por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador, será el siguiente:

**Parágrafo 1.** Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983, 5365 y contar con la autorización otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

**Artículo 32. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa.** En la tabla 28 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera de encendido por chispa, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima o ralenti.

**Tabla 28.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima o ralenti.

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anteriores	5,0	800
1971 – 1984	4,0	650
1985 – 1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

En la tabla 29 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralentí, los cuales se harán exigibles a partir de los seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Tabla 29.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralentí, los cuales se harán exigibles seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1984 y anteriores *	4,0	650
1985 – 1997	3,0	400
1998 – 2009	1,0	200
2010 y posterior	0,8	160

**Parágrafo.** Para vehículos de encendido por chispa que operan con gasolina, si la concentración de O<sub>2</sub> excede el 5% o la concentración de CO<sub>2</sub> es inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y la fuente móvil deberá ser rechazada. Para vehículos de encendido por chispa que operan con gas natural o GLP la condición de dilución y rechazo aplicará cuando el CO<sub>2</sub> sea inferior al 7%.

(...)

- **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4983 DEL 2012 “Inspección previa y preparación inicial”, Adoptada por la Resolución IDEAM 105 de 2022.**

#### **4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector**

4.1.3.1 Se debe digitar la información del propietario, del vehículo respectivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de la presente norma.

NOTA Los datos del vehículo pueden ser introducidos por el inspector o un ayudante en un terminal remoto.

4.1.3.2 Se debe verificar que la transmisión esté en neutro (transmisiones manuales) o en parqueo o neutral (transmisiones automáticas).

4.1.3.3 Se deben encender las luces y comprobar que cualquier otro equipo eléctrico este apagado.

4.1.3.4 Se debe colocar en marcha el motor del vehículo y verificar que éste llegue a su temperatura mínima de prueba, mediante las lecturas dadas por el sensor de temperatura, verificando que se cumplan las siguientes condiciones: - 60 °C, cuando se mide en el aceite lubricante del motor. - 45 °C, cuando se mide en el bloque del motor.

4.1.3.5 Una vez medida la temperatura mínima inicial, y haya sido registrada por el software de aplicación, el sensor de temperatura puede ser retirado.

4.1.3.6 En caso de no ser posible medir directamente la temperatura del motor, o que aun medida no se logre alcanzar la temperatura mínima, o en vehículos con convertidor catalítico, se debe mantener el vehículo a revoluciones crucero, por un periodo de dos (2) min, condición que debe ser controlada por el software de aplicación.

4.1.3.7 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales:

- **Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.**

- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo.

- Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo - Ausencia de tapas o tapones de combustible o fugas en el mismo

- Sistema de admisión de aire en mal estado (filtro roto, o deformado) o ausencia del filtro de aire - Desconexión de sistemas de recirculación de gases provenientes del Carter del motor. (Por ejemplo válvula de ventilación positiva del Carter).

- Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción de la sonda.

- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otras.

NOTA 2 Para las ensambladoras se tienen en cuenta las verificaciones en la línea de ensamble. En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

NOTA 1 Las anteriores inspecciones no son secuenciales

NOTA 2 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

4.1.3.8 Tomar la lectura de revoluciones del motor a través del tacómetro del analizador y verificar que las revoluciones en ralentí corresponden a las especificadas por el fabricante.

4.1.3.9 Cuando las especificaciones del fabricante no se conozcan, estas deben estar entre 400 r/min y 1100 r/min. Si se encuentra que dichas revoluciones están por fuera del parámetro, o presentan una inestabilidad de  $\pm 150$  r/min, el software de aplicación debe generar automáticamente el certificado de rechazo para el vehículo en prueba.

4.1.3.10 Con las sondas de temperatura y revoluciones instaladas en el vehículo, efectuar una aceleración a 2 500 rpm  $\pm 250$  rpm, manteniendo esta condición por veinte (20) s. Si se observa emisión de humo, negro o azul y éste e presenta de manera constante por más de diez (10) s tanto en condición de Ralentí como en crucero, no se continuará con el procedimiento de prueba y el vehículo debe ser rechazado. En este caso, el operario debe ingresar al sistema la correspondiente información, para que el software del analizador permita la generación del certificado de rechazo de la prueba para dicho vehículo.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07287 del 13 de julio de 2023**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 – 1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, toda vez que:

- Trece (13) vehículos automotores, identificados con las placas **APF807, AUB083, AUB084, CAS044, CFA810, CFO954, CSD130, CBW290, CEF850, CEK574, CFS287, CFS289 y JUI415** no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora



señalada en el requerimiento 2023EE55978 del 14 de marzo de 2023 y a las reprogramación realizada.

La empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos mencionados anteriormente en los tiempos especificados.

- Un (1) vehículo identificado con placa **BMV310**, fue rechazado por inspección previa (Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del tubo de escape del vehículo)
- Un (1) vehículo identificado con la placa **HKB119**, fue rechazado por exceder los límites máximos permisibles de emisiones de opacidad tipo OTTO.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES - ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 – 1, ubicada en la Calle 31 No 1 A – 25 Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico [jefeimpuestos@atlas.com.co](mailto:jefeimpuestos@atlas.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA** con Nit. 890322294 – 1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07287 del 13 de julio de 2023**, técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2023-2894**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.



